



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00206 2013 14867
Condenado: Jairo Elías Valencia Pérez y Otros
Delito: Favorecimiento y facilitación del
contrabando
Asunto: Incidente de Reparación Integral
Decisión: Revoca y condena
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 037

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín puso término al incidente de reparación integral de perjuicios y negó las pretensiones de la parte demandante, consistentes en el pago de los daños materiales causados con ocasión del delito de Favorecimiento y facilitación del

contrabando, por el cual fueron condenados, en providencia del 7 de noviembre de 2016, los señores Jairo Elías Valencia Pérez, Alba Rosa Jaramillo Jaramillo, José Alfredo Jiménez Mejía, Óscar Javier Valencia Pérez, Diego Fernando Giraldo Aristizábal, Jairo de Jesús Osorio Ramírez, Yudy Andrea Garzón Valencia, Marlon Andrés Hernández Cano, Nancy Andrea Correa Tabares, Aracelly Restrepo Arango, Carlos Alberto Zapata Yepes, Jhonatan Mauricio Zapata, Alejandra Giraldo Herrera, Jhoana Giraldo Herrera y Óscar de Jesús Sánchez Román, a la pena principal de 19 meses y 15 días de prisión y multa del 101% del valor aduanero de la mercancía objeto del delito e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 48 meses y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Adelantado el incidente de reparación integral que en su momento solicitó el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Juez de primera instancia consideró que, con los elementos materiales probatorios aportados a la actuación, no se demostró la ocurrencia de perjuicios materiales, tanto por lucro cesante como por daño emergente.

Argumentó la funcionaria falladora que cuando los sentenciados aceptan su responsabilidad penal en el delito atribuido -como en efecto ocurrió-, esto *per se* no significa que estén aceptando también el daño o perjuicio en sí, sino la configuración misma del delito; tal aseveración la fundamenta en la exigencia de que el perjuicio debe ser real y probado, remarcando que el allanamiento unilateral a cargos no genera la presunción de ocurrencia de perjuicios extrapatrimoniales.

Plantea la existencia de un problema jurídico que radica en identificar los perjuicios que puede tener el Estado en los eventos en los que tiene lugar el delito de Favorecimiento del contrabando y enuncia todas las pruebas con las cuales la víctima pretendió demostrar la ocurrencia de los perjuicios deprecados.

Al analizar los montos de los perjuicios cuyo reconocimiento solicita la DIAN, la *A quo* manifestó que la parte demandante no allegó prueba alguna que permitiera dilucidar la introducción al territorio aduanero nacional de la mercancía por la cual pretende le sean reconocidos, a partir de lo cual se pudiera tomar una fecha cierta de tal ingreso y, a través de fórmulas matemáticas, con base en la clasificación arancelaria, se lograra determinar los tributos dejados de percibir por el Estado.

En relación con la prueba No. 2 que presentó la DIAN, consistente en un oficio del 7 de marzo de 2017, emitido por la Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera de esa entidad, en la cual se pone de presente el valor de mercancías, tributos aduaneros y sub partidas asociadas, censura el hecho de que el testimonio de la funcionaria que suscribe el referido oficio, no haya sido presentado en el debate probatorio, pues tal omisión no permitió que se conocieran detalles importantes acerca de la mercancía. El mismo reproche hace la Juez respecto a la prueba No. 3 -oficio del 15 de marzo de 2017, suscrito por la Jefe G.I.T., en el cual se liquidaron los tributos aduaneros-, remarcando que la persona que suscribió ese documento, tampoco fue convocada para que en la vista pública explicara lo consignada en ese memorial.

Al respecto pone de presente el artículo 164 del Código General del Proceso, así como una providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, textos en los que

se hace referencia al principio de la necesidad de la prueba, que se funda en la publicidad y la contradicción a que es sometido el medio de convicción y el conocimiento que en el Juez resulte de ello.

En tal sentido, manifiesta la funcionaria de primer grado que en este caso la representación de la DIAN no cumplió con el citado principio, en tanto, las pruebas que aportó *“no fueron sometidas a contradicción de forma pública ante el juez, tal como debe realizarse en audiencia pública con presencia del perito quien allí debe dar cuenta de sus capacidades técnico científicas así como del dictamen en sí mismo y para el caso concreto con la explicación debida de dónde trajo dichos valores con el fin de mostrar al juez el perjuicio causado”*¹.

Por lo anterior, remarca, que al infringir el principio aludido, se imposibilitó a la Judicatura valorar las pruebas de la parte incidentista, al verse desprovista de la observación de la solidez, claridad y precisión que genera la participación de los peritos en la audiencia, ello según lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, no pudiendo corregirse tal situación al interior del incidente porque se incumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 226 ibídem, para la procedencia de la prueba pericial.

Manifiesta la *A quo* que la prueba No. 2, atinente al oficio del 7 de marzo de 2017 suscrito por la Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, en la cual se pone de presente el valor de mercancías, tributos aduaneros y subpartidas asociadas, no fue un dictamen claro ni detallado debido a que allí no se aportaron elementos que permitieran establecer cómo se obtuvo dicha información, en tanto que, solo por las

¹ Archivo digital denominado “18SentencialIncidenteReparaciónIntegral20201117”. Folio 12

manifestaciones del apoderado de la entidad demandante en la audiencia, se conoció que tales valores se derivaron del cálculo realizado a partir de las interceptaciones telefónicas que fueron realizadas a los locales, y que esto a su vez se encontraba en la prueba No. 1, pero al no ser expuesta tal situación por un profesional en el asunto, la *A quo* calificó tal elemento como “*una prueba vaga*”.

En cuanto a la prueba No. 3, consistente en el oficio del 15 de marzo de 2017, suscrito por la Jefe G.I.T., en el cual se liquidaron los tributos aduaneros, manifiesta la Juez de instancia que en esta prueba solo se relaciona un monto de dinero sin que se aclare de forma alguna cómo se obtuvo el mismo, documento que trae el valor de los intereses, pero que, en sentir de la falladora, adolece de la misma irregularidad, pues no se expresan las operaciones matemáticas usadas para llegar a tal cifra.

Indica que no fue probado el valor de los perjuicios teniendo en cuenta que, según la prueba No.1 y los dichos del apoderado de la DIAN, estos fueron calculados con base en unas interceptaciones telefónicas sin existir contacto alguno entre quien realizó el dictamen pericial y la mercancía a la que se hizo referencia en la prueba No.2, de la cual se derivó la información necesaria para la No. 3.

Además, arguye que la prueba No.1, correspondiente al informe de investigador de campo sobre la interceptación a llamadas telefónicas, se evidencia que este estaba desprovisto de elementos para determinar el peso y características de las operaciones comerciales del licor que se vendía sin sellos y, por lo mismo, no hay una cuantificación técnica del perjuicio que se solicita. Esta misma argumentación se trae a colación en cuanto al IVA y el arancel, pues, a juicio de la falladora de primer grado, estos

debían ser cuantificados día tras día desde el ingreso y no desde un año concreto.

De esta manera, con base en el análisis probatorio llevado a cabo, concluye la Juez de primera instancia que el objetivo del incidente de reparación no es volver a probar el daño pues este quedó establecido en el proceso penal y, que, al no contar con detalles como descripción, estado, peso, medida y origen de la mercancía para poder establecer el valor real de los perjuicios, no se puede lograr tal propósito. Por tanto, al no encontrar prueba alguna que acredite lo pedido, decidió desestimar las pretensiones de la parte demandante.

LA IMPUGNACION:

La representante de víctimas inicia su disenso explicando algunas de las funciones que desempeña la DIAN en cuanto al procedimiento administrativo al interior de la entidad.

En primer lugar, hace referencia a la Dirección Seccional de Impuestos y Dirección Seccional de Aduanas que se encarga de asuntos en materia tributaria y que en dicha sección se encargan principalmente de (i) la definición jurídica de mercancías que puede tener como consecuencia el decomiso de las mismas, (ii) las sanciones que pueden ser de tipo general comunes a todos los operadores de comercio exterior y especiales; y (iii) las de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección y de forma accesoria declaración de incumplimiento, la efectividad de garantías y la verificación de origen de la mercancía.

Para el caso concreto hace especial énfasis en el tema de las sanciones aduaneras que, según explica, pueden ser

de tipo general, comunes a todos los operadores de comercio exterior, y especiales, las cuales están reguladas en el Estatuto Aduanero e indican que según el artículo 551 del Decreto 390 de 2019, se impone una multa equivalente al 200 % del avalúo de la mercancía que no es posible aprehender, sanción que luego del procedimiento sancionatoria correspondiente, se procede con la emisión de un acto administrativo que presta merito ejecutivo y con el cual podrán ejercer el cobro coactivo para recibir de los sancionados la multa impuesta.

Argumenta la representante de la entidad incidentante, que las sanciones aduaneras no se pueden confundir con los perjuicios causados, porque de una conducta ilícita se pueden producir varias consecuencias jurídicas y ejemplifica con la compra y venta de mercancía de procedencia extranjera, carente documentos que demuestren su legal introducción al territorio aduanero nacional y que en este caso, no solo investiga la autoridad aduanera sino también pueden llegar a ser condenados penalmente, ya sea por el delito de contrabando o el de favorecimiento y facilitación del contrabando, y en caso de proferirse una sentencia condenatoria la víctima podrá iniciar incidente de reparación integral una vez culminado el proceso penal o a través de la jurisdicción civil, situación diferente al cobro de la sanción administrativa, por tal razón recalca que la sanción administrativa de la DIAN no constituye en sí un perjuicio derivado de la conducta punible.

Manifiesta que, teniendo clara la distinción anteriormente propuesta y que la DIAN está facultada para actuar en el incidente de reparación integral, y partiendo de la emisión de la sentencia de condena, sí está establecida la ocurrencia de un daño en desfavor de la DIAN.

Ahora bien, pone de presente que, aunque la *A quo* reconoce que tuvo lugar un daño, la funcionaria aseguró que no se lograron acreditar los perjuicios; sin embargo, aduce que tal conclusión no es acertada.

En primer lugar, indica la apelante que en audiencia del 28 de marzo del 2017 la DIAN, como víctima, formuló las pretensiones correspondientes a daños y perjuicios en contra de los incidentados y, a través de la sentencia del día 17 de noviembre de 2016, el Juzgado de Conocimiento declaró penalmente responsables a los señores Jairo Elías Valencia Pérez, Alba Rosa Jaramillo Jaramillo, José Alfredo Jiménez Mejía, Óscar Javier Valencia Pérez, Diego Fernando Giraldo Aristizábal, Jairo de Jesús Osorio Ramírez, Yudy Andrea Garzón Valencia, Marlon Andrés Hernández Cano, Nancy Andrea Correa Tabares, Aracelly Restrepo Arango, Carlos Alberto Zapata Yepes, Jhonatan Mauricio Zapata, Alejandra Giraldo Herrera, Jhoana Giraldo Herrera y Óscar de Jesús Sánchez Román, en razón de la aceptación de cargos efectuada por ellos, respecto al delito de Favorecimiento del contrabando.

En su momento el apoderado de la DIAN indicó los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante con relación a cada uno de los condenados por el delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando, en razón de unos licores extranjeros que no cumplieron con su legal introducción al territorio nacional. Dichos perjuicios se tasaron en la suma de \$115.790.550 de los cuales son \$52.893.551 de daño emergente y \$62.897.000 de lucro cesante divididos por responsables como lo detalla en un cuadro ilustrativo que allega en el recurso.

Una vez dicho esto, arguye que si bien es cierto el procedimiento del incidente de reparación integral se rige por las

normas del procedimiento civil no deben desecharse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la conducta punible; así mismo, que, con la aceptación de cargos por parte de los acusados, estos reconocieron haber comercializado ese tipo de licores de 2012 a 2015 conforme con las interceptaciones telefónicas realizadas por la Policía Judicial. Precisa que, aunque tal vez no se tenía una fecha exacta de ingreso de dicha mercancía al territorio aduanero nacional, sí se conocieron dos elementos determinantes para el caso, esto es, el tiempo durante el cual comercializaban la mercancía de contrabando y la cantidad de la misma.

En segundo lugar, indica que cuando se hizo la solicitud de apertura del incidente de reparación integral, la Juez tuvo la oportunidad de realizar un análisis inicial y decidir frente a la admisión o rechazo de la misma indicando que para el caso fue admitida la solicitud frente a los hechos y la enunciación de las pruebas documentales que se pretendían hacer valer, por lo que esta situación permitía a los incidentados interponer las excepciones que a bien consideraran para la defensa de sus intereses, situación que no ocurrió porque los mismos no propusieron excepciones de mérito o de fondo que permitieran desmeritar la pretensión propuesta por la DIAN y al no hacerlo, afirma que debían tenerse por ciertos los hechos y valores presentados por la incidentante en sus pretensiones.

A continuación, hace un recuento de las pruebas presentadas en el curso del incidente de reparación:

(i) Sentencia No. 63 del 17 de noviembre del 2016, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, de carácter condenatorio en virtud del allanamiento a cargos.

(ii) Oficio No. 1-90-201-245-0250 del 7 de marzo de 2017 suscrito por la Jefe de la División de la Gestión Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, con sus debidos soportes técnicos anexos, donde se certifican los tributos aduaneros dejados de pagar a la Nación sobre las mercancías relacionadas en la investigación con radicado 0500016000206201314867, los cuales ascienden a la suma de \$52.893.550.

(iii) Oficio No. 1-11-244-445-1119 del 15 de marzo de 2017 suscrito por la Jefe G.I.T. Coactiva I de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, en el cual se certifican los intereses generados por el no pago de los tributos aduaneros por valor de \$62.897.000.

(iv) Informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de noviembre del 2015, que dan cuenta de quiénes y en qué lugares vendían licores de contrabando.

Argumenta, entonces, que frente a las pruebas anteriormente señaladas se sustentó su pertinencia, conducencia y utilidad y que posterior a esto le fue dado el traslado de la misma a los incidentados y en ese momento procesal podían tacharlos de falsos, desconocer, objetar, desestimar y oponerse a las mismas; no obstante, nada de ello ocurrió en tanto que la contraparte no allegó prueba alguna para desvirtuar lo presentado y simplemente guardó silencio.

Indica que las pruebas documentales al ser admitidas por la Juez de primera instancia gozan de plena legalidad, eficacia y validez y que al ser decretadas como útiles y necesarias si no contarán con los elementos ya dichos debieron haber sido

declaradas nulas o rechazadas, situación que no se presentó.

Señala que tiene razón la Juez con la información presentada respecto a cómo y quién realiza la clasificación arancelaria y las normas que regulan tal procedimiento en el territorio colombiano; por ello, indica que cuando se certificaron los valores que conllevaron a determinar el perjuicio causado, lo hicieron en razón de sus funciones y competencia.

Arguye que la DIAN, a través de un grupo interno de trabajo, tasó los valores de las mercancías apoyada en la información obtenida en el proceso penal en virtud del allanamiento a cargos, por lo que una vez extraída la certificación, se anexaron los soportes respecto a la manera como se determinaron los tributos aduaneros dejados de percibir, esto es: el memorando N°00528 del 08 de septiembre de 2008, la descripción del licor, grados de alcohol, presentación en mililitros, presentación por cajas y por cada establecimiento indicó el licor, la presentación, la cantidad, el valor por unidad comercial, el porcentaje de arancel, la liquidación del mismo, el porcentaje del IVA y la liquidación del mismo y la liquidación de los tributos dejados de percibir. Conforme con lo anterior, reitera que la Juez de instancia debió valorar las pruebas en conjunto y no como un simple papel donde se consigna una información a través de un funcionario competente.

Manifiesta la representación de la DIAN que no es dable que la funcionaria falladora exija la concurrencia al trámite de las personas que suscribieron las certificaciones emitidas, pues ello daría a entender que la funcionaria judicial únicamente considera como medio de convicción válido, la prueba pericial, dejando de lado las pruebas documentales allegadas por la DIAN y a las cuales no hubo oposición de ningún tipo.

Argumenta, además, que el principio de libertad probatoria no puede ser quebrantado bajo el pretexto de que frente a las certificaciones o documentos expedidos por una autoridad competente deban llevarse a quienes lo suscribieron porque las mismas son dictámenes periciales, pues bajo ese argumento se estarían desconociendo los diversos medios probatorios de la jurisdicción civil, como lo son la prueba documental entre la cual se cobijan elementos como escritos, grabaciones, audios, fotografías, reportes entre otros.

Concluye que hay lugar a que se revoque el fallo de primera instancia en el entendido de que aplicando un silogismo, la premisa mayor sería el presupuesto de la aceptación de responsabilidad por parte de los implicados, la premisa menor será entonces la habilitación de la víctima para pretender la reparación basada en la misma prueba que condujo a la responsabilidad y a la prueba obtenida bajo la libertad probatoria, y la conclusión desde el método deductivo es que hay lugar a la acreditación de los hechos constitutivos de la reparación integral a la víctima.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declare civilmente responsables a los señores Jairo Elías Valencia Pérez, Alba Rosa Jaramillo Jaramillo, José Alfredo Jiménez Mejía, Óscar Javier Valencia Pérez, Diego Fernando Giraldo Aristizábal, Jairo de Jesús Osorio Ramírez, Yudy Andrea Garzón Valencia, Marlon Andrés Hernández Cano, Nancy Andrea Correa Tabares, Aracelly Restrepo Arango, Carlos Alberto Zapata Yepes, Jhonatan Mauricio Zapata, Alejandra Giraldo Herrera, Jhoana Giraldo Herrera y Óscar de Jesús Sánchez Román, como consecuencia de tal evento se les condene a pagar la suma de \$115.790.000 discriminados así:

Daño emergente: \$ 52.893.551 por concepto de IVA y arancel.

Lucro cesante: \$ 62.987.000 correspondiente a los intereses causados por el no pago de los tributos aduaneros desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 17 de noviembre del 2016.

NO RECURRENTE:

Uno de los defensores de los incidentados indica que la decisión adoptada debe ser confirmada, toda vez que corresponde a una ponderación adecuada de aspectos de derecho y que, considera, se complementan con sus alegatos de conclusión en el referido incidente de reparación integral.

Manifiesta que de acuerdo con lo que expone la representante de la DIAN en su escrito de apelación, de la sentencia emitida se puede evidenciar que la entidad está llevando a cabo un doble cobro porque reconoce que se está realizando el trámite administrativo para sancionar a los condenados por estos hechos.

Sostiene, además, que la incidentante no allegó al proceso algún elemento suasorio que permita acreditar la existencia de las personas jurídicas y quienes eran sus representantes legales.

Indica que la evidencia que aporta la DIAN de los supuestos perjuicios que le fueron generados, no pudo ser sometida al tamiz de la contradicción como lo manifestó la Juez en su providencia y que la referida prueba además de ser la única tampoco da cuenta de ningún perjuicio, pues esta referencia el contenido de unas conversaciones, pero no prueba la concreción de

operaciones comerciales ni tampoco su valor.

Concluye reiterando su solicitud de que se confirme la decisión porque la contraparte no cumplió con la carga probatoria para acreditar los perjuicios y además está realizando un doble cobro.

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los reparos formulados por la apoderada de víctimas respecto de la decisión que finiquitó el incidente de reparación integral de perjuicios.

El problema jurídico que en esta oportunidad se plantea a la Sala de Decisión se circunscribe a determinar si el acervo probatorio que fue allegado a la actuación procesal debe ser tenido en cuenta de forma integral como prueba documental o si, por el contrario, debe ser estudiado como una prueba pericial y por ende rechazarse por no haber concurrido al debate probatorio las personas que lo suscriben, esto para determinar entonces de manera concreta si es viable conceder o no los perjuicios materiales que el demandante reclama.

Debe decirse inicialmente que si bien el incidente de reparación integral de perjuicios se rige de conformidad con los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de una acción civil al final del proceso penal, dicho trámite tiene una naturaleza eminentemente civil, de ahí que aunque de manera general deban aplicarse dichas normas del Estatuto Procesal Penal, lo cierto es que tales preceptos no hacen una referencia expresa a determinados tópicos, como por ejemplo el régimen probatorio del

incidente, por lo que en esos casos debe acudir, en virtud del principio de integración, a las normas del Código General del Proceso.

En cuanto a la naturaleza del incidente de reparación integral, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido²:

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito —reparación en sentido lato— y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

(...)

El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, mas no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

(...)

El Código de Procedimiento Penal trae algunas normas básicas para reglamentar el incidente en los artículos 102 a 108, quedando múltiples vacíos sobre aspectos inherentes a su trámite, los cuales deben llenarse acudiendo en lo pertinente y de manera subsidiaria a la legislación procesal civil, en aplicación del principio de integración.

(...)

Esa ostensible separación de objetos también conlleva la distinción de trámites, al punto que se consagra en la Ley 906 de 2004, la forma incidental para el cobro de perjuicios, destinando un capítulo para su regulación, en el cual, cabe anotar, sólo se establecen pautas generales, para efectos de que sea la normativa especial, dígame el procedimiento civil, la que cubra los vacíos, o mejor, de forma general regule el asunto propio de su naturaleza”.

Ahora bien, en aras de adoptar la decisión que en

² Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 44.746 del 14 de junio de 2017.

derecho corresponde, esta Corporación se pronunciará en lo que tiene que ver con la censura presentada por la apoderada de la DIAN respecto de la absolución en perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, emitida por el *A quo*.

En la sentencia que puso fin a la actuación, la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín consideró que el sustento probatorio aportado por la parte incidentante no cumplió con los requisitos exigidos en la ley para su adecuada valoración y, por tanto, al no lograr probar los perjuicios alegados estos no fueron concedidos.

En su alzada, la apoderada de la parte demandante manifestó que esos medios de prueba puestos de presente ante la *A quo*, sí debían ser valorados en conjunto con los hechos acontecidos y probados en el transcurso del proceso penal y a su vez ser considerados como pruebas de carácter documental.

Lo primero que debe decirse es que de entrada se advierte una imprecisión en cuanto a la forma de valoración de las pruebas allegadas por la parte incidentante a este proceso, pues fueron admitidas como pruebas documentales y posteriormente se descartaron por no cumplir con las características de las pruebas periciales.

Al respecto el Código General del Proceso distingue cada tipo de prueba de la siguiente manera:

“Artículo 165. Medios de prueba: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de

acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Como se evidencia entonces en el anterior aparte, existe una distinción clara por asignación del Legislador entre lo que es una prueba documental y una prueba pericial, tanto es así que en el mismo Código General del Proceso está reglada cada una de ellas de forma independiente. De esta manera, la prueba pericial esta reglada en los artículo 226 al 235 y la documental del 243 al 274 del referido compendio normativo, por lo que atendiendo a la formalidad de la solicitud probatoria y posterior a ello la prueba que se practica, no es dable que se admita un elemento como prueba documental y luego se deseche como prueba pericial por no cumplir las reglas de esta última, pues esto contrariaría el postulado de que en Colombia no hay tarifa probatoria y en este caso se estaría imponiendo una carga de deber probar algo de determinada manera so pena de no considerarlo válido.

Ahora bien, del artículo 243 del Código General del Proceso podemos derivar todos los medios que se entienden como documentos para el transcurso del proceso lo cual expone lo siguiente:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos: *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

Una vez dicho lo anterior queda claro que los escritos y cuadros que allega la parte incidentante al proceso son enmarcables en la descripción jurídica de lo que es un documento teniendo en cuenta su caracterización física.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, a la luz de lo regulado en el Código General del Proceso, tanto el documento original como la copia de los documentos públicos que provengan de las partes y/o de terceros, y que sean allegados a la actuación judicial con fines probatorios, se presumen auténticos y para su valoración no se requiere constancia o certificación adicional. Así lo prevé el artículo 244 del mencionado Estatuto Procesal:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna,

que las pruebas aportadas por la parte incidentante³, son documentos que tienen presunción de autenticidad por el funcionario que los suscribe y, es por eso por lo que, con base en la normatividad aplicable, sí podían ser valorados por la Juez de instancia y, con fundamento en ese acervo probatorio, arribar a la convicción de la ocurrencia de los daños alegados y su valor.

Debe reiterarse que por la calidad de esos documentos y al no requerir constancias o certificados adicionales, es perfectamente viable que el Juzgador les otorgue valor suasorio, pues además de que la defensa no intentó siquiera tacharlos como falsos, lo cierto es que lo exhibido en tales documentos fue plenamente respaldado por los dichos de la representación de la víctima, la cual fue clara al señalar que a raíz de lo demostrado en el proceso penal respecto de la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional sin cumplir los requisitos para tal fin, se derivan unos valores consistentes en IVA, aranceles y los intereses de estos que fueron dejados de percibir por el Estado y que, si bien es cierto hubo, en algún momento, una confusión en cuanto a los valores, el tema fue aclarado en la misma actuación.

En efecto, al examinar los registros de audio, se evidencia que en las distintas diligencias se hicieron varias manifestaciones por parte del representante de la DIAN, encaminadas a brindar claridad en cuanto a los valores que por perjuicios pretende la víctima. Obsérvese que en la audiencia del día 27 de octubre de 2017⁴, la Juez de Conocimiento dio a conocer

³ (i) Sentencia No. 63 del 17 de noviembre del 2016, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, de carácter condenatorio en virtud del allanamiento a cargos. (ii) Oficio No. 1-90-201-245-0250 del 7 de marzo de 2017 suscrito por la jefe de la División de la Gestión Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín, con sus debidos soportes técnicos anexos, donde se certifican los tributos aduaneros dejados de pagar a la Nación sobre las mercancías relacionadas en la investigación con radicado 0500016000206201314867, los cuales ascienden a la suma de 52.893.550. (iii) Oficio No. 1-11-244-445-1119 del 15 de marzo de 2017 suscrito por la jefe G.I.T coactiva I de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, en el cual se certifican los intereses generados por el no pago de los tributos aduaneros por valor de 62.897.000. (iv) Informe de investigador de campo FPJ 11 del 25 de noviembre del 2015, que dan cuenta de quiénes y en qué lugares vendían licores de contrabando.

⁴ Minuto 4:40. Audiencia del 27 de octubre de 2017

que el apoderado de la DIAN precisó que dentro de su pretensión y la demanda, nunca había incluido lo relacionado con la cuantía de los 4 contenedores que no fueron incautados; tal circunstancia fue reiterada en la misma audiencia, aclarándose que dicha cuantía y tributos aduaneros fueron individualizados con base en las interceptaciones telefónicas complementadas con el informe de Policía Judicial⁵. Posteriormente, en la primera parte de la audiencia del 25 de septiembre de 2018, en los alegatos de conclusión del representante de la víctima, se exponen nuevamente los valores que aparecen en la sentencia condenatoria y en el informe de investigador de campo, siendo distintos por las razones por ellos manifestadas, pero aclarándose por parte del apoderado de la DIAN que estos últimos, que son justamente los reclamados, no incluyen el valor de los 4 contenedores⁶.

De esta manera, tales precisiones del representante de la demandante, guardan consonancia con lo demostrado por los documentos anteriormente aludidos que expidió la DIAN en razón de sus funciones y competencias, en complemento también con la sentencia condenatoria de responsabilidad penal.

De esta manera, la Sala de Decisión encuentra un error en cuanto a la posibilidad de la valoración probatoria que efectuó la Juez de instancia en lo atinente al perjuicio material que reclama la víctima, pues las pruebas allegadas a la actuación sí tienen vocación para ser estudiadas, pues estas dan cuenta no solo de la ocurrencia del daño emergente y el lucro cesante sino también del valor al que ascendió el mismo; ello sumado al hecho de que, se reitera, la defensa en ningún momento allegó algún elemento de convicción que restara credibilidad o controvirtiera en modo alguno

⁵ Minuto 12:00. Audiencia del 27 de octubre de 2017

⁶ Minuto 21:50. Audiencia del 25 de septiembre de 2018. Audio # 1.

lo manifestado por la víctima y lo dado a conocer a través de los documentos auténticos varias veces mencionados, sin que las manifestaciones de los representantes de la parte de descargo, logren desvirtuar los documentos presentados por la DIAN.

En este punto, es dable remarcar que si bien los defensores se lamentan porque en su sentir la representación de la víctima no aportó pruebas concluyentes en referencia con la existencia del referido perjuicio, haciendo alusión a la imposibilidad de aprehensión de la mercancía y la cuantificación de la misma, en cuanto a la exactitud de las fechas en las que se llevó a cabo y de la ausencia de contradicción de los referidos elementos suasorios, lo cierto es que esa era precisamente su obligación como representante de la parte de descargo y no puede pretender un pronunciamiento favorable con base en su inactividad.

Debe precisarse que incluso como no recurrentes alegan la posibilidad de un doble cobro y de ello tampoco allegan prueba alguna para poder acreditarlo, pues si bien es cierto que en el recurso de apelación se manifiesta una diferenciación entre la sanción administrativa y los perjuicios que reclaman por la vía penal, obsérvese que en ningún momento se manifiesta que para el caso concreto efectivamente lo estén llevando a cabo.

Recuérdese que, tal como se dejó claro previamente, el régimen probatorio que debe aplicarse en el incidente de reparación integral de perjuicios es aquel previsto en el Código General del Proceso y no el conocido en el sistema penal acusatorio en el que la carga de la prueba está, por regla general, en cabeza de la Fiscalía, y la defensa puede optar por asumir una actitud activa o pasiva según su interés.

El artículo 167 del Código General del Proceso claramente prescribe: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. En otras palabras, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.

Para el caso concreto y en cuanto a la valoración probatoria de los elementos que, como se ha dicho, sí deben ser apreciados en su integridad, analizados bajo el contexto probatorio del incidente de reparación integral y los hechos del proceso penal que están a su vez contenidos en la sentencia que fue aportada como prueba.

Al respecto debe insistirse en que los implicados aceptaron de manera libre, consciente y voluntaria, la comisión del delito consagrado en el artículo 320 del Código Penal, tal como consta en la sentencia que propició este incidente, en un periodo comprendido entre los años 2012 y 2015, lo que se deriva de la interceptación de llamadas telefónicas que obran en el expediente. Por esta razón, bien es cierto que al aceptar los cargos se acepta una adecuación típica y no los perjuicios, en este caso es innegable que al producirse la aceptación de este delito, y atendiendo a que uno de sus elementos estructurales comporta una cuantía de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para considerarse típico, que en el caso concreto se da en aceptar unas sumas independientes por cada uno de los sujetos pero en coautoría, estas sumas están en consonancia con lo demostrado a través de las aludidas interceptaciones que son la piedra angular para determinar los valores y que pueden advertirse en el informe de investigador de campo FPJ-11, lo que comporta entonces lo que aquí se reclama que es lo que deja de percibir el Estado por concepto de IVA y

Arancel respecto de la mercancía con la cual estas personas aceptaron haber tenido una relación ilícita.

Es por esta razón que para esta Magistratura sí es dable que a partir de las interceptaciones con las cuales se contó en el proceso penal y de las cuales se extrajeron los valores que se cobran como perjuicios por medio de un informe de investigador de campo, se deriven las cantidades y características, mismas que fundaron los hechos aceptados por los condenados y, entonces, así surjan demostradas las sumas de los perjuicios que la DIAN reclama. Nótese que estos valores constan individualizados en la sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior la DIAN no solo se queda con lo ya aceptado en el proceso penal por parte de los condenados sino que también acude directamente a las interceptaciones telefónicas y extrae de forma independiente los valores, tipos y características de los licores que estas personas manejaban, tal como consta en las tablas allegadas como prueba junto con el oficio número 1-90-201-245-0250 del 7 de marzo de 2017, para a partir de ello tasar los perjuicios, procedimiento que no fue desvirtuado con prueba alguna y a partir del cual, una vez extraído el valor de la mercancía y los impuestos, surge entonces el monto por los intereses del tiempo que ha transcurrido y que también se cobran que están contenidos en el Oficio número 1-90-201-245-0250 del 7 de marzo de 2017.

Nótese entonces que los procedimientos por la DIAN allegados si bien es cierto carecen de fórmulas o métodos de obtención, tampoco son controvertidos en su estructura por elemento de convicción alguno que busque evidenciar que no fueron obtenidos en debida forma o que hay un error matemático en ellos, mucho menos resistidos por los sentenciados mediante la

acreditación de la contabilidad debidamente diligenciada.

Es entonces por esta razón que al ser elementos auténticos por ser suscritos por funcionarios públicos estos deben ser tenidos en cuenta para reconocer la suma que la DIAN reclama siendo analizados de forma conjunta con los demás elementos que se ponen de presente, esto es, las declaraciones del representante de la víctima en la audiencia y la sentencia condenatoria.

Al respecto, y en relación directa con el tipo penal contenido en el artículo 320 del Código Penal, es imperativo recordar que este es un delito que se entrelaza en la cadena del contrabando y tiene una estrecha relación con el tipo contenido en el artículo 319 del Código Penal, pero que, como ha sostenido la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C191 de 2016, son tipos autónomos.

Es por esto que esta relación resulta de gran importancia a la hora de establecer el nexo causal entre la conducta típica por la cual fueron condenados y el perjuicio por la DIAN reclamado en razón de que la mercancía estaba en poder de los mismos y, por ende, es dable que sean ellos quienes al haberla tenido en su poder, distribuido y almacenado sean los llamados a responder por los tributos que dejó de percibir el Estado por esta, pues, ha de recordarse, que se trata de mercancía de contrabando misma que si bien no fue incautada sí fue aceptada en cuanto a una cantidad específica por los ya condenados.

En tal medida, si lo que pretendía la defensa en este caso era poner de presente la inexistencia de los perjuicios derivados de los hechos aludidos, de la idoneidad de quién expidió los documentos, o del contenido de estos, debió ejercer la actividad

probatoria que le exigía la actuación y así intentar restar el valor suasorio que en últimas fue omitido por la Juez de instancia al no valorar integralmente todas las pruebas, en todo caso respaldadas por la manifestación de la misma DIAN sobre la existencia de los perjuicios.

Se tiene entonces que tanto las pruebas documentales allegadas por la DIAN, como los dichos y aclaraciones que dio en audiencia y además el estudio conjunto del contexto del caso, no dejan otro camino que el mérito para que salga avante la pretensión.

Corolario de lo expuesto, se reitera, que al evidenciar desacierto en la valoración probatoria que efectuó la Juez de instancia, respecto al perjuicio material de daño emergente y lucro cesante, se revocará la decisión de primer grado.

De lo aportado se encuentra demostrada la ocurrencia de los perjuicios de la siguiente manera:

“La cascada” cuyo responsable es el señor Marlon Andrés Hernández. El valor de la mercancía por la cual se reclaman los tributos e intereses es de \$12.779.411 y por ello el valor de los referidos tributos es \$6.497.792 y el valor de los intereses es de \$7.726.000 razón por la cual la suma a la que asciende el perjuicio por este individuo causado es de \$14.223.792.

“Donde alejo” y “Olímpica” cuyos responsables son Nancy Andrea Correa Tabares, Aracelly Restrepo Arango y Diego Giraldo Aristizábal. El valor de la mercancía por la cual se reclaman los tributos e intereses es de \$17.246.674 y por ello el valor de los referidos tributos es \$9.133.160 y el valor de los intereses es

\$10.860.000 por lo que la suma del perjuicio causado es de \$19.993.160.

“La careta” cuyos responsables son Oscar Javier Valencia Pérez, Jairo de Jesús Osorio y Yudy Andrea Garzón Valencia. El valor de la mercancía por la cual se reclaman los tributos es de \$11.388.913 y por ello el valor de los tributos dejados de percibir es \$6.085.193 y los intereses \$7.238.000 por lo que la suma del perjuicio causado es \$13.323.193.

“La Alhambra” cuyos responsables son Jairo Elías Valencia Pérez y Alba Rosa Jaramillo. El valor de la mercancía por la cual se reclaman los perjuicios es de 31.431.787 y por ello el valor de los tributos dejados de percibir es de 16.208.742 y los intereses 19.274.000 por lo que la suma del perjuicio causado es \$35.482.742.

“Wcj/wilcar” cuyos responsables son Jonatan Mauricio Zapata y Carlos Alberto Zapata Yepes. El valor de la mercancía por la cual se reclaman perjuicios fue de \$23.273.763 y por ello el valor de los tributos dejados de percibir es \$12.858.754 y los intereses son \$15.289.000 por lo que la suma del perjuicio causado es de \$28.147.754.

“California” responsables Johana Giraldo Herrera, Óscar de Jesús Sánchez Román y Alejandra María Giraldo Herrera. El valor de la mercancía por la cual se reclaman perjuicios es de \$3.833.786 y por ello el valor de los tributos dejados de percibir es \$1.835.677 y los intereses son \$2.184.000 por lo que la suma del perjuicio causado es de \$4.019.677 pesos.

“Bariloche” cuyo responsable es José Alfredo Jiménez

Mejía. El valor de la mercancía por la cual se reclaman perjuicios es de \$569.084 y por ello el valor de los tributos dejados de percibir es de \$274.233 y los intereses son \$326.000 por lo que la suma del perjuicio causado es de \$600.233 pesos.

De esta manera, se encuentran acreditados los anteriores valores por los perjuicios de lucro cesante y daño emergente que se evidencian de los documentos que la DIAN ha aportado al trámite y que aunado a ello son documentos que expide en razón de sus funciones por ser el organismo encargado de dirigir, vigilar y administrar los temas de regulación aduanera y tributaria en el territorio colombiano.

Al respecto es importante tener en cuenta el artículo 1º del Decreto 1742 del 2020, donde se establece la competencia de la DIAN que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“(...) Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.”

Del aludido artículo se desprende entonces que al ser la DIAN la entidad encargada de la administración en materia aduanera y también en materia de impuestos, brinda esto un valor

adicional al hecho de ser ellos quienes individualicen los valores que les son adeudados y que expresan en los referidos documentos: Oficio N° 1-11-244-445-1119 del 15 de marzo de 2017, Oficio N° 1-90-201-245-0250 del 7 de marzo de 2017 a partir del informe de investigador de campo – FPJ- 11 del 25 de noviembre de 2015, pues son efectivamente ellos -como se argumentó en precedencia- los que están llamados a liquidar y determinar las referidas cifras que se dejaron de percibir por el accionar delictivo de los condenados en materia de impuestos e intereses.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que independientemente del tipo de perjuicio del que se trate, la parte interesada tiene la carga de demostrarlo plenamente dentro del trámite incidental a través de las pruebas que legal y oportunamente se allegan a la actuación.

Al respecto la Sala Penal del Tribunal de Cierre en la especialidad penal ha indicado:

“El juzgador, ni en primera ni en segunda instancia, está facultado para condenar de oficio en perjuicios pues ello rompe con el sistema adversarial del nuevo sistema de procedimiento. Únicamente puede hacerlo con posterioridad al debate propio del incidente de reparación integral, cuya promoción es facultad de la víctima, la cual cuenta con el derecho-deber de manifestar cuál fue el daño causado, de probarlo y fundamentarlo”⁷.

Y, más recientemente, en providencia SP466-2020, radicado 56.109 del 19 de febrero de 2020, la misma Corporación remarcó:

*“Del mismo modo, existe una **carga procesal** en cabeza de la parte interesada, con independencia de la clasificación del daño ocasionado, en el sentido de que, además de ser ciertos, deben ser probados en el trámite incidental (CSJ SP, 9 jul. 2014, rad. 43933).*

⁷ Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 29.484 del 16 de diciembre de 2008.

En concreto, esta Corporación ha dicho:

La Sala se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En reciente decisión del 29 de mayo de 2013, rad. N° 40160, precisó lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:

a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.

b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado (fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175)”.

“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”. (CSJ SP, 9 jul. 2014, rad. 43933; reiterada en CSJ SP663-2017, rad. 49402).

*En consecuencia: (i) el condenado tiene obligación de reparar el daño causado con ocasión de su conducta punible; (ii) el delito es fuente de obligación civil; (iii) **a la parte interesada no le basta con alegar el daño y cuantificar los perjuicios, sino que debe acreditar y sustentar su valoración económica; es decir, tiene la carga procesal de demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.** (CSJ SP663-2017, rad. 49402)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De esta manera, en consonancia con la jurisprudencia en cita, debe insistirse que en el trámite del incidente de reparación integral se debe probar lo que se solicita y, según lo demostrado en este caso, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- sí cumplió la citada carga al allegar los elementos cognoscitivos que permiten identificar la existencia de los perjuicios que reclaman.

Conforme con lo expuesto, y encontrando que con los elementos por la DIAN presentados se entiende probado el perjuicio material que reclaman, se revocará la sentencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados que puso término al incidente de reparación integral de perjuicios seguido en contra de **JAIRO ELÍAS VALENCIA PÉREZ Y OTROS**. Ello, acorde con lo expuesto en precedencia.

Segundo: CONDENAR a los señores **JAIRO ELÍAS VALENCIA PÉREZ, ALBA ROSA JARAMILLO JARAMILLO, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MEJÍA, ÓSCAR JAVIER VALENCIA PÉREZ, DIEGO FERNANDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, JAIRO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, YUDY ANDREA GARZÓN VALENCIA, MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ CANO, NANCY ANDREA CORREA TABARES, ARACELLY RESTREPO ARANGO, CARLOS ALBERTO ZAPATA YEPES, JHONATAN MAURICIO ZAPATA, ALEJANDRA GIRALDO HERRERA, JHOANA GIRALDO HERRERA Y ÓSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN** al pago de la suma de \$115.790.000 por perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante; ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en las proporciones que fueron delimitadas para cada uno de los aquí condenados, así.

DAÑO EMERGENTE: La suma correspondiente a los dineros que no se pagaron por concepto de IVA y ARANCEL, por un valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$52.893.551), divididos por cada responsable de su respectivo

pago de la siguiente manera: - LA CASCADA por valor de \$6.497.792, quien tiene como responsable a MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ 4 - DONDE ALEJO y OLÍMPICA, por valor de \$9.133.160, quien tiene como responsables a NANCY ANDREA CORREA TABARES, ARACELY RESTREPO ARANGO y DIEGO GIRALDO ARISTIZÁBAL. - LA CARETA, por valor de \$6.085.193, quien tiene como responsables a ÓSCAR JAVIER VALENCIA PÉREZ, JAIRO DE JESÚS OSORIO y YUDY ANDREA GARZÓN VALENCIA. - ALHAMBRA, por valor de \$16.208.742, quien tiene como responsables a JAIRO ELIAS VALENCIA PÉREZ y ALBA ROSA JARAMILLO. - WCJ/WILCAR, por un valor de \$12.858.754, quien tiene como responsables a JONHATAN MAURICIO ZAPATA y CARLOS ALBERTO ZAPATA YEPES. - CALIFORNIA, por valor de \$1.835.677, quien tiene como responsables a JOHANA GIRALDO HERRERA, ÓSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO HERRERA. - BARILOCHE, por valor de \$274.233, quien tiene como responsable a JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MEJÍA.

LUCRO CESANTE: La suma correspondiente a los intereses causados por el no pago de los tributos aduaneros, desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 17 de noviembre de 2016, por un valor total de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$62.897.000), divididos por cada responsable de su respectivo pago de la siguiente manera: - LA CASCADA, por valor de \$7.726.000, quien tiene como responsable el señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ. - DONDE ALEJO Y OLÍMPICA, por valor de \$10.860.000, quien tiene como responsables NANCY ANDREA CORREA TABARES, ARACELY RESTREPO ARANGO y DIEGO GIRALDO ARISTIZÁBAL. - LA CARETA, por valor de \$7.238.000, quien tiene como responsables ÓSCAR JAVIER VALENCIA PÉREZ, JAIRO DE JESÚS OSORIO y

YUDY ANDREA GARZÓN VALENCIA. - ALHAMBRA, por valor de \$19.274.000 quien tiene como responsables JAIRO ELIAS VALENCIA PÉREZ y ALBA ROSA JARAMILLO. - WCJ/WILCAR, por valor de \$15.289.000, quien tiene como responsables JONHATAN MAURICIO ZAPATA y CARLOS ALBERTO ZAPATA YEPES. - CALIFORNIA, por valor de \$2.184.000, quien tiene como responsables JOHANA GIRALDO HERRERA, ÓSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO HERRERA. - BARILOCHE, por valor de \$326.000, quien tiene como responsable JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MEJÍA.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede el recurso extraordinario de casación dada la cuantía por la que se procede.

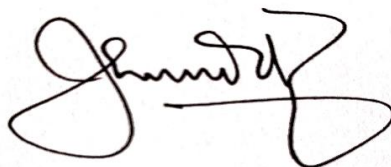
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.